

Villavicencio – Meta, 04 de julio de 2023

Señor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

DEMANDANTE: GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.

DEMANDADOS: INGENIERIA H Y MC y S.A.S. Y JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 50001315300220210007300

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha veintisiete de junio de 2023

Cordial saludo.

ESTEFANIA GRANDA BARRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 1.121.918.805 de Villavicencio, Meta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 338.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa **GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900.845. 768-9, con domicilio principal en el municipio de Suesca, Cundinamarca, representada legalmente por el señor ANDRES RUBIANO BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.232.653, muy respetuosamente me permito interponer ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por este despacho el día 27 de junio hogaño, dentro del proceso de referencia en atención a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. El día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) el despacho emito auto donde se resolvió lo siguiente:

*“... **Primero:** Declarar fundada la excepción previa denominada cláusula compromisoria, que formuló **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, en consecuencia, se*

decreta la terminación del proceso de resolución contractual promovido por **GM Tecnimontajes Industriales SAS** contra **Ingeniería H y MC SAS** y **Juan Carlos Sánchez**, en su condición de integrantes de la **Unión Temporal CDI Maizaro**.

Segundo: Condenar en costas al demandante en favor de **Juan Carlos Sánchez Muñoz**. Secretaría proceda a liquidarlas en la oportunidad correspondiente y tenga como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000**, que se reconocen únicamente en favor de la referida persona natural.

Tercero: Disponer el archivo del expediente una vez se cumpla lo anterior...”

SEGUNDO. El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue cargado y notificado por estados electrónicos a través de la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/149597512/E044.pdf/4b9203d0-baf6-4eb2-ab90-324da3ff51aa>, el auto de fecha del 27 de junio del presente año.

Estando dentro del término legal para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la decisión proferida por este honorable despacho solicito las siguientes

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Auto que es objeto de reproche, funda su decisión de aprobar la Excepción Previa propuesta por la parte Demandada, por existir Clausula Compromisoria conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 100 del Código General del Proceso que de forma taxativa establece las Excepciones Previas para resolver un Litigio lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Es cierto que dicha cláusula existe dentro del contrato civil de obra No. 01 de 2017 donde se indica lo siguiente:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), mediante sorteo efectuado ante los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de dicha entidad. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818/98 o Estatutos Orgánicos de los sistemas de solución de conflictos y demás normas concordantes”.

Es decir, que la Cláusula Compromisoria se funda en Controversia o diferencia relativa al contrato y no referente al pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles que se encuentran inmersas en el mismo.

Por su parte el Juez en su interpretación de las suplicas o pretensiones de la demanda copia un aparte en los siguientes términos:

“Adicionalmente, debe subrayarse que las suplicas del líbello, están encaminadas a que se declare el incumplimiento contractual imputable a Ingeniería H y MC SAS y Juan Carlos Sánchez, en su condición de integrantes de la Unión Temporal CDI Maizaro y, en consecuencia, se reclamó el pago de las sumas que se hallan insolutas, el de la indemnización derivada de la desatención de sus obligaciones contractuales, junto con el interés corriente y el de mora, debidamente indexados”

Aquí, se puede observar que existe un incumplimiento contractual “Titulo Ejecutivo Complejo”, que busca ser cobrado a través de la Jurisdicción Ordinaria y no como lo interpreta el Juez de primera instancia como una controversia contractual (existencia, validez o eficacia del contrato), que si se encontraría sometida al acuerdo entre las partes como lo faculta la Constitución Nacional en su artículo 116, quien faculta a los Tribunales de Arbitramento a administrar justicia.

Por lo tanto, la ley 1563 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 5º nos trae a colación la Cláusula Compromisoria invocada por la parte demandada y aprobada por el Juez de Primera Instancia que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 5º. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”

Como bien lo redactó y subrayó el Juez que avoco conocimiento de la presente Litis, la cláusula compromisoria se encuentra encaminada a debatir la **EXISTENCIA, EFICACIA O VALIDEZ** del contrato y no como equívocamente lo plasmo en su escrito del 27 de junio, como un incumplimiento contractual.

Para el caso en concreto, se observa que en el escrito de la demanda no se está debatiendo ni la Existencia, ni la Eficacia y mucho menos la Validez del Contrato Civil de Obra No. 01/2017, como quiera que dicho escrito es incólume para las partes en su totalidad y no se debate las cláusulas que lo conforman.

La parte demandante lo que pretende a través de la demanda es precisamente el cumplimiento contractual, el cumplimiento del acuerdo de voluntades a lo cual la Ley lo ha denominado **TÍTULOS EJECUTIVOS** los cuales se encuentran establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 422 el cual establece que:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en [Sentencia T-747 del 2013](#) señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Requisitos que cumple a cabalidad el Contrato de Obra Civil No. 01/2017.

Por su parte, La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que el título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las **constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados**, el acta de liquidación, etc.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Para el caso en concreto tenemos que el Contrato de Obra Civil 01/2017, cumple con las características de un Título Ejecutivo Complejo, toda vez que se encuentran establecidas dentro del mismo obligaciones Claras, Expresas y actualmente

exigibles y es lo que pretendió la parte accionante a través de su escrito de demanda "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", con el correspondiente pago de las obligaciones que se encuentran inmersas y no debatir la Existencia, Eficacia o Validez del Contrato como fue la vía que el Juez de Primera Instancia encaminó para trabar la Litis y así dar prosperidad a la Excepción Previa propuesta por la parte pasiva de la demanda.

Ahora, con la errónea interpretación de las pretensiones rogadas en el escrito de demanda, el Juez no solo aprueba las Excepciones Previas, sino que de manera exorbitante, condena en costas y en Agencias en Derecho a la parte actora, sin tener en cuenta la súplica realizada con la solicitud del Amparo de Pobreza que se adjuntó con el escrito de demanda.

Este mecanismo se encuentra encaminado de proteger los derechos de las personas que no tienen la capacidad económica para acudir a una jurisdicción onerosa y para el caso que nos atañe, no se acudió al Tribunal de Arbitramento, por tener esta última, gastos que no son posibles de asumir por mi prohijado, como quiera que posterior al incumplimiento del contrato de obra civil 01/2017, por la parte demandada, la empresa Tecnimontajes, quedó en una crisis financiera que no se ha podido recuperar, tanto así, que no volvió a renovar su Cámara de Comercio, no ha realizado más contratos con ninguna otra empresa y no poseen recursos ni siquiera para iniciar la Disolución y Liquidación de la misma.

Sin embargo, a pesar de encontrarse plasmados todos estos argumentos en el escrito de la demanda, el Juez no los valoró, no fueron tenidos en cuenta y condena con sumas de dinero exorbitantes a la parte demandante, que no solo ve impedida su posibilidad de ser reparado de manera justa, sino que complica su estado con una condena en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto solicito muy respetuosamente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito de manera respetuosa a su señoría, se reponga o permita la apelación del auto recurrido y en consecuencia **DAR POR NO PROSPERAS** las excepciones previas incoadas por la parte demandada y en consecuencia continuar con el debido proceso.

SEGUNDO. Solicito de manera respetuosa a su señoría, reponga o permita la apelación del auto recurrido y en consecuencia **NO CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE**, toda vez que mi representado invoco junto con el escrito de la demanda Amparo

de Pobreza por carecer de recursos económicos que le permitan sufragar dichos gastos.

TERCERO. Solicito de manera respetuosa a su señoría, se apruebe el Amparo de Pobreza rogado por mi poderdante dentro del escrito de demanda, toda vez que carece de recursos económicos que le permitan acudir a la Jurisdicción Ordinaria y/o Tribunales de Arbitramento.

CUARTO. Solicito de manera respetuosa a su señoría, se realice un Saneamiento del Litigio de tal forma que se adecue la Litis como un Proceso Ejecutivo Contractual, por existir un Título Ejecutivo Complejo.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas INGENIERIA H Y MC y S.A.S. Y JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ, por las sumas de dinero que hacen parte del título ejecutivo complejo del contrato de obra civil No. 01/2017.

ANEXOS

- Copia de auto de fecha 26 de junio de 2023 y el cual fue cargado en la página de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2023, anexo pantallazo.

NOTIFICACION

La apoderada Judicial, **ESTEFANIA GRANDA BARRERA** recibirá notificaciones en la calle 35 6-105 barrio la desmotadora de Villavicencio - Meta; al Correo electrónico: grandaestefania3@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados y al abonado telefónico: 3202232387.

Atentamente,



ESTEFANIA GRANDA BARRERA

CC: 1.121.918.805 de Villavicencio – Meta

TP: 338.858 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: grandaestefania3@gmail.com

Nueva pestaña x NOTIFICACION AUTO x Juzgados Civiles del C x 2023 - Rama Judicial x 4b9203d0-baf6-4eb2 x Microsoft Word - ebi: x +

ramajudicial.gov.co/documents/8389883/149597512/EO44.pdf/4b9203d0-baf6-4eb2-ab90-324da3ff51aa

4b9203d0-baf6-4eb2-ab90-324da3ff51aa 2 / 2 100% +

ESTADO No. **044** Fecha: 28/06/2023 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000131 53002 2020 00035	Verbal	MARICELA VILLAREAL ESPEJO	JOSE EDGAR BARRERA RAMIREZ	Auto admite integrar litisconsorcio a María Verónica Barrera Salamanca, Adolfo Ramírez Torres y Eddy Castañeda Peña como litisconsortes necesarios por pasiva y otras disposiciones	27/06/2023	
5000131 53002 2020 00232	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA PARRADO	MARLENNY RODRIGUEZ	Auto resuelve recurso de reposición Repone el mandamiento de pago emitido el 10 de marzo de 2021 para, en su lugar negar la orden de apremio formulada ordena levantamiento de medidas cautelares y otras disposiciones	27/06/2023	
5000131 53002 2021 00073	Verbal	GM.TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ	Auto termina proceso Declara fundada la excepción previa denominada cláusula compromisoria, que formuló Juan Carlos Sánchez Muñoz, en consecuencia, decreta la terminación de proceso de resolución contractual	27/06/2023	
5000131 53002 2022 00188	Ejecutivo Singular	SI AGRO LIMITADA	LINA GYMENA GARZON OYOLA	Auto decreta medida cautelar y forma nota del embargo de remanentes	27/06/2023	
5000131 53002 2022 00188	Ejecutivo Singular	SI AGRO LIMITADA	LINA GYMENA GARZON OYOLA	Auto ordena seguir adelante con litisconsortes	27/06/2023	
5060640 89001 2019 00002	Verbal	EDWIN JOVAN RIOS ROBAYO	ARABELLA ROBAYO ALVAREZ	Sentencia revoca sentencia recurrida Revoca el fallo dictado en fecha 22 de septiembre de 2022 por parte de Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta	27/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FICHA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFICHA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

28/06/2023

25°C Parc. nublado 8:36 p. m. 3/07/2023



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de junio de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210007300 C.3

Se decide el mérito de las excepciones previas denominadas *cláusula compromisoria* e *ineptitud de la demanda* formuladas por **Juan Carlos Sánchez Muñoz**.

Antecedentes

1. Como sustento de la primera irregularidad, el enjuiciado precisó que en el contrato de obra civil 01/2017, suscrito entre **GM Tecnimontajes Industriales SAS** y la **Unión Temporal CDI Maizaro** se pactó cláusula compromisoria, razón por la que pidió declarar la terminación del proceso.

En lo que atañe a la segunda excepción, subrayó que a fin de acceder a la jurisdicción ordinaria no se agotó la conciliación como requisito previo.

2. El demandante indicó que al existir una controversia derivada de un contrato entre empresas de derecho privado; el órgano competente para dirimir la reyerta es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Advirtió que someter la suerte de la contienda a un Tribunal de Arbitramento atentaría contra el derecho fundamental al juez natural. Adicionalmente, subrayó que es una justicia onerosa, en la medida que deben cancelarse unos honorarios, a la que no tiene la posibilidad de acudir porque carece de los recursos necesarios para asumir tal erogación, dado el déficit económico por el que atraviesa la sociedad.

Finalmente, indicó que al haber solicitado medidas cautelares previas no estaba en la obligación de convocar a una conciliación prejudicial.

Consideraciones

1. Por regla general las excepciones previas están concebidas para corregir las irregularidades existentes en el proceso, a fin de lograr que fluya por su habitual cauce, empero, algunas de ellas, denominadas perentorias o definitivas, que no admiten saneamiento, tienden a zanjar la disputa y necesariamente implican la terminación de la contienda; unas y otras se hallan enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que prevé los únicos eventos en que se admite este tipo de defensa.

Y, precisamente, en el numeral segundo de la disposición en cita se contempla como excepción previa definitiva la *cláusula compromisoria*, cimentada a partir de la voluntad expresa de los contratantes, plasmada en un pacto, en el que acuerdan que todas o algunas de las controversias que sobrevengan, con ocasión de un negocio jurídico específico, serán sometidas al estudio la justicia arbitral, como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, con lo que en ejercicio de su autonomía contractual o, dicho de otra forma, de la autonomía privada de su libertad negocial, desplazan el conocimiento específico del juez ordinario, quien para ese puntual evento carece de competencia objetiva *ratione materiae* para tramitar y decidir del asunto, como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en SC6315 de 2017.

2. El aludido medio exceptivo se edifica sobre la facultad que el artículo 116 de la Constitución Política, otorga los ciudadanos para sustraer de la jurisdicción del Estado el

conocimiento y resolución de determinados litigios y encomendar sus resultados a particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, *verbigracia* los árbitros, sin que ello desconozca la función pública que tiene la administración de justicia pues tal facultad solo opera de forma excepcional y transitoria, es por ello que mediante un compromiso o cláusula compromisoria “podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”, según se extrae del artículo 5 de la Ley 1563 de 2012.

Frente a este puntal aspecto, debe advertirse que la eficacia de la cláusula compromisoria han sido reconocida de antaño por la Corte Suprema de Justicia, al advertir que se trata «(...) de un acuerdo de voluntades también solemne pero necesariamente accesorio, celebrado igualmente entre personas capaces de transigir, que persigue los mismos fines que el compromiso y que está sujeto a idéntica regulación legal, sólo que en el momento de su celebración aún no ha surgido ninguna controversia entre las partes. En ambos hay una derogación convencional de la jurisdicción ordinaria y el sometimiento a la arbitral, cuyo fallo, según lo que convengan las partes puede ser proferido en derecho o en conciencia” Gaceta Judicial: Tomo CXLII n.º 2352-2357, pág. 5 A 10. MP. José María Esguerra Samper.

Al respecto, el reconocido jurista Hernando Morales Molina, citado por la aludida colegiatura en sentencia de casación civil emitida el 1 de julio de 2009,¹ explicó que:

“[c]uando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento. Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria derogan la jurisdicción común (...) más el código les dio entidad autónoma en vía de claridad, y aunque dicha falta no surge de la demanda misma, les son aplicables los principios expuestos sobre la respectiva excepción entre ellas que si no se proponen origina nulidad insaneable que puede proponerse en cualquier momento, inclusive como motivo de casación, máxime cuando el compromiso no termina sino por escrito, es solamente de modo que el no proponer la nulidad no la extingue”; “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (...) (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423).”

3. Retornando al caso concreto, al revisar el contrato civil de obra N.º 01/2017, adiado 28 de noviembre de 2017, suscrito entre **GM Tecnimontajes Industriales SAS**, en calidad de contratista, y la **Unión Temporal CDI Maizaro**, en la de contratante, para la construcción del centro de desarrollo integral CDI Maizaro en el municipio de Villavicencio, con un plazo de ejecución de 4 meses y un valor de \$750'280.512,62 (A.01, fls.24-38), se evidenció que la cláusula compromisoria a la que alude el demandado figura en el literal séptimo del negocio jurídico, en cuyo tenor se estipuló que *‘[t]oda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un tribunal de*

¹Con ponencia del magistrado William Namén Vargas, en el expediente con radicado 11001-3103-039-2000-00310-01



arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), mediante sorteo efectuado ante los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de dicha entidad. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818/98 o Estatutos Orgánicos de los sistemas de solución de conflictos y demás normas concordantes’.

Adicionalmente, debe subrayarse que las suplicas del líbelo, están encaminadas a que se declare el incumplimiento contractual imputable a Ingeniería H y MC SAS y Juan Carlos Sánchez, en su condición de integrantes de la **Unión Temporal CDI Maizaro** y, en consecuencia, se reclamó el pago de las sumas que se hallan insolutas, el de la indemnización derivada de la desatención de sus obligaciones contractuales, junto con el interés corriente y el de mora, debidamente indexados.

Luego, es claro que la contienda planteada en el escrito introductorio se circunscribe al ámbito de aplicación y al campo de acción de la referida cláusula compromisoria, en la medida que versa sobre aspectos que conciernen netamente al negocio jurídico con relación al cuál se estipuló, esto es, el referido contrato civil de obra N.º 01/2017, en el que se hallan inmersas las mismas partes que a juicio concurrieron, por lo que se subsume en el acuerdo previo que indefectiblemente las vincula.

4. De allí que necesariamente tenga que salir avante el reclamo invocado, pues la cláusula compromisoria sobre la que se cimentó, en efecto ha de regular la controversia surgida con ocasión del aludido asunto contractual, lo que habilita a la justicia arbitral para zanjar la reyerta sobre la que versa este asunto y sustrae de su conocimiento al juez natural, sin que pueda desconocerse aquel acuerdo de voluntades por las dificultades económicas a las que aludió la parte demandante.

5. Ante tal panorama, no queda otro camino diferente al de declarar probado el referido medio exceptivo. Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso, conforme lo ordena el numeral 2, inciso 4, del artículo 101 del Estatuto Procesal, y atendiendo lo reglado en el inciso 3 del artículo 282 ídem, el despacho se abstiene de examinar la restante excepción previa.

6. Al encontrarse causadas, se condenará en costas a la parte vencida sólo en favor de **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, con sustento en lo reglado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que frente a la demandada **Ingeniería H y MC SAS** no se hallaron causadas. Como agencias en derecho se fijan **\$2’500.000**, en favor de **Sánchez Muñoz**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Declarar fundada la excepción previa denominada *cláusula compromisoria*, que formuló **Juan Carlos Sánchez Muñoz**, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso de resolución contractual promovido por **GM Tecnimontajes Industriales SAS** contra **Ingeniería H y MC SAS** y **Juan Carlos Sánchez**, en su condición de integrantes de la **Unión Temporal CDI Maizaro**



Segundo: Condenar en costas al demandante en favor de **Juan Carlos Sánchez Muñoz**.
Secretaría proceda a liquidarlas en la oportunidad correspondiente y tenga como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000**, que se reconocen únicamente en favor de la referida persona natural.

Tercero: Disponer el archivo del expediente una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **28 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación - proceso - 50001315300220210007300

estefania granda <grandaestefania3@gmail.com>

Mar 04/07/2023 14:10

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (826 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion - 5000131530022021-0007300.pdf;

Villavicencio – Meta, 04 de julio de 2023

Señor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

DEMANDANTE: GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**DEMANDADOS:** INGENIERIA H Y MC y S.A.S. Y JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ.**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA**RADICADO:** 50001315300220210007300**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha veintisiete de junio de 2023.

Cordial saludo

Respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de radicar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha veintisiete de junio de 2023.

agradezco la atención prestada.

anexo oficio que contiene once (11) folios.

Atentamente.

ESTEFANIA GRANDA BARRERA

C.C.1.121.918.805

T.P 338858 del C.S. de la J.

Correo electrónico: Grandaestefania3@gmail.com

Celular: 3202232387